

Señores,

**CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas

ces3secr@consejodeestado.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: LEIDY FERNANDA ESTRELLA CAMPO Y OTRO
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2020-00108-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el poder otorgado y adjunto al presente escrito, procedo a **PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Mediante el Auto Admisorio del 22 de noviembre de 2023, notificado personalmente al correo electrónico de mi poderdante el día 5 de diciembre de 2023, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

QUINTO: COMUNICAR a la parte accionada y a los terceros con interés vinculados al presente trámite, que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se consideran rendidos bajo la gravedad de juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

(…)”

En ese sentido, los tres (3) días para la presentación de informes transcurrieron de la siguiente forma: 6, 7, 11, 12 y 13 de diciembre de 2023.

Término que debe ser computado según el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022 la cual estableció en su artículo 1º por objeto “... adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria (...)” (énfasis añadido).

Adicionalmente, la misma Ley estableció en su artículo 8º lo siguiente:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (énfasis añadido).

Frente al término de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos establecido en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la H. Corte Constitucional, en aplicación de la normatividad anterior (Decreto 806 de 2020), legislación del mismo tenor de la actual, dijo lo siguiente en Sentencia SU-387 de 2022:

*“(…) **conforme a los artículos 1 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el régimen de notificaciones personales es aplicable a las notificaciones de esta naturaleza que se lleven a cabo en los trámites de tutela.** Segundo, además de los objetivos globales y mediatos, la aplicación de este régimen de notificaciones al trámite de tutela persigue flexibilizar las exigencias procesales en el marco de la pandemia y racionalizar los trámites en el marco de los procedimientos, lo cual resulta de especial relevancia, en relación con el procedimiento de tutela. Tercero, habida cuenta del cumplimiento inmediato de este fallo, la aplicación de las reglas de notificaciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 a la notificación personal de la sentencia de tutela no compromete la protección efectiva de los derechos fundamentales. Cuarto, la Sala Plena ha dispuesto que las mencionadas reglas aplican para la notificación personal de los fallos de tutela. Quinto, la aplicación de dichas reglas al trámite de notificación del fallo de tutela es, por lo demás, consistente con la jurisprudencia constitucional, relativa a la aplicación de las normas procesales generales, al procedimiento de tutela. Por último, al aplicarse el artículo 8 del referido Decreto Legislativo en el caso sub examine, la Sala constata que la impugnación interpuesta por los accionantes, en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2020, fue oportuna.” (énfasis añadido).*

La anterior posición jurisprudencial ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado¹ frente a la aplicación del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, en el trámite de la acción de tutela de la siguiente forma:

“Ahora bien, en el marco de la pandemia por el COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 25 de noviembre de 2021. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicado No. 25000-23-15-000-2021-01306-01(AC). Actor: María Teresa Zuluaga de Rincón. Demandado: Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

Decreto 806 de 2020, mediante el cual adoptó «medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», que en el artículo primero, determinó su objeto y ámbito de aplicación así:

«Este decreto tiene por objeto **implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este» Destacado de la Sala.**

Sobre la notificación personal por medios electrónicos, en el artículo 8² ídem, señaló:

«ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

[...].».

Lo transcrito quiere decir que al realizar la notificación personal por correo electrónico, esta se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezarán a contarse el día después lo cual significa, en cuanto a la

² Al realizar el estudio de constitucionalidad la Corte Constitucional, mediante sentencia C-420 de 2020 decidió «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

impugnación del fallo de tutela, que el término de tres días para interponerla iniciará dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes.

Visto lo anterior, la Sala de Decisión considera que el Decreto 806 de 2020 es aplicable a efectos de contabilizar el término para impugnar el fallo de tutela considerando que:

(i) Las decisiones de tutela preferiblemente deben ser notificadas personalmente;

(ii) el Decreto 806 de 2020 es aplicable a la jurisdicción constitucional;

(iii) de acuerdo con su artículo 16 la vigencia del Decreto es de dos años a partir de su publicación, esto es, hasta el 4 de junio de 2022 y,

(iv) su adopción obedece a la implementación del uso de tecnologías en el marco de la pandemia por el COVID-19 a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia.” (énfasis añadido).

Como se tiene visto, de la normatividad y jurisprudencia traída a colación, la Ley 2213 de 2022 tuvo por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras, en la jurisdicción constitucional, jurisdicción que lógicamente incluye el trámite de la acción constitucional de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta la siguiente contestación de manera oportuna dentro del término legalmente conferido.

II. CAPITULO I **FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACCIONANTE**

Frente al hecho PRIMERO: Es cierto que el día 29 de junio de 2007, los demandantes Leidy Fernanda Estrella Campo y Luis Fernando Serna Fajardo, a través de apoderado judicial, presentaron medio de control de reparación directa en contra del Departamento del Cauca – Secretaría Departamental de Salud del Cauca – Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E. – Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. – Hospital Universitario Evaristo García E.S.E. – Fundación Valle de Lili – Clínica Rey David.

Frente al hecho SEGUNDO: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. No obstante, lo anterior, del debate probatorio surtido ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca bajo radicado No. 76001-23-31-000-2007-00542-00 y lo expresado en la demanda de reparación directa que dio inicio al proceso ordinario del radicado en cita, se tiene que la menor L.F.S.E. (q.e.p.d.) se encontraba afiliada al servicio médico de salud del SISBEN en Santander de Quilichao (Departamento del Cauca).

Frente al hecho TERCERO: Es parcialmente cierto, el medio de control de reparación directa incoado por los señores Leidy Fernanda Estrella Campo y Luis Fernando Serna Fajardo, a través de apoderado judicial, se dirigió, según el auto admisorio de la demanda del 13 de julio de 2007

proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en contra del Departamento del Cauca, Secretaria de Salud del Cauca, el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., Departamento del Valle del Cauca, Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., Fundación Valle del Lili y la Clínica Rey David.

Frente al hecho CUARTO: Es cierto, el día 30 de septiembre de 2014 dentro del proceso de la referencia 76001-23-31-000-2007-00542-00 el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca resolvió declarar solidaria y patrimonialmente responsable al Hospital Universitario del Valle H.U.V., Hospital Universitario San José de Popayán, Fundación Valle del Lili, Departamento del Cauca, Hospital Francisco de Paula Santander, por los daños ocasionados a los señores Leydi Fernanda Estrella y Luis Fernando Serna Fajardo conforme a lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

Frente al hecho QUINTO: Es cierto, como consecuencia de lo anterior, el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca condenó al Hospital Universitario del Valle H.U.V., al Hospital Universitario San José de Popayán, a la Fundación Valle del Lili, al Departamento del Cauca, al Hospital Francisco de Paula Santander al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes y al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de pérdida de la oportunidad para cada uno de los demandantes.

Frente al hecho SEXTO: Es cierto, de conformidad con la parte considerativa y resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia 76001-23-31-000-2007-00542-00.

Frente al hecho SÉPTIMO: Es cierto, el día 26 de agosto de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a la cual asistieron los apoderados judiciales de las partes y la parte demandante, dónde AXA Colpatria Seguros S.A. y la Fundación Valle del Lili ofrecieron una formula conciliatorio consistente en *“pagar la suma de \$44.145.000 con el fin de conciliar las potenciales obligaciones que pudieran derivarse para el asegurado FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y la citada aseguradora con ocasión de los hechos que originaron el proceso”*. Frente a las demás entidades demandadas se declaró fallida la audiencia de conciliación.

El 30 de agosto de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio de la fecha, resolvió, entre otras cosas, *“APROBAR el acuerdo conciliatorio parcial logrado entre los demandantes y la Fundación Valle del Lili junto con la aseguradora AXA Colpatria Seguros, en audiencia de conciliación, celebrada el día 26 de agosto de 2016.”* Y consecuentemente declaró *“terminado el proceso, respecto de la demandada Fundación Valle del Lili y la aseguradora AXA Colpatria Seguros”*

Frente al hecho OCTAVO: Es cierto, la audiencia de conciliación se declaró fallida respecto de los demás demandados porque no les asistió ánimo conciliatorio.

Frente al hecho NOVENO: Es cierto, en contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca presentó recurso de apelación el Hospital Universitario

del Valle Evaristo García E.S.E., el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., el Departamento del Cauca, el Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., la Fundación Valle del Lili, AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Frente al hecho DÉCIMO: Es cierto, la parte actora no interpuso recurso de apelación contra la Sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con lo obrante dentro del expediente del proceso del radicado 76001-23-31-000-2007-00542-00.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, mediante Sentencia del 4 de julio de 2023 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A con ponencia del Consejero José Roberto Sáchica Méndez bajo el radicado No. 76001-23-31-000-2007-00542-01 (59300) resolvió revocar la Sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: Es cierto, de conformidad con lo obrante dentro del expediente del proceso del radicado 76001-23-31-000-2007-00542-00.

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte accionante.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL TUTELANTE:

Frente a la pretensión PRIMERA: Me opongo a que se declare que el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A vulneró los derechos fundamentales de los demandantes Leidy Fernanda Estrella Campo y Luis Fernando Serna Fajardo, en cuanto que, el *ad quem* al momento de proferir la Sentencia del 4 de julio de 2023 valoró en debida forma las pruebas obrantes en el expediente, aplicó de manera adecuada la normatividad que regía para el caso en concreto, no se apartó de ningún precedente jurisprudencial y mucho menos violó la Constitución Política.

Frente a la pretensión SEGUNDA: Me opongo a que se amparen los derechos fundamentales de los accionantes a la igualdad, debido proceso y “salud de los niños”, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A con ponencia del Consejero José Roberto Sáchica Méndez no transgredió derecho fundamental alguno al proferir la Sentencia del 4 de Julio de 2023 dentro del radicado No. 76001-23-31-000-2007-00542-01 (59300), todo lo contrario, garantizó en todo momento el debido proceso de los accionantes, valoró integralmente las pruebas obrantes dentro del expediente y aplicó de forma correcta la normatividad que regía el caso bajo la cual decidió absolver a las entidades demandadas por no haberse probado la relación de causalidad entre la conducta de las mismas y el supuesto daño antijurídico sufrido por los actores.

Frente a la pretensión “2.1.”: Me opongo a que se deje sin efectos la Sentencia de segunda instancia de fecha 4 de julio de 2023 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A con ponencia del Consejero José Roberto Sáchica Méndez dentro del proceso ordinario de reparación directa No. 76001-23-31-000-2007-00542-01

(59300), ello como quiera que los reproches efectuados por los solicitantes carecen de relevancia constitucional, pues, pretenden revivir debates procesales concluidos y subsanar deficiencias probatorias en las que incurrieron como la ausencia de acreditación del nexo causal. Por todo lo anterior, la providencia atacada debe quedar incólume en cuanto a su presunción de veracidad y acierto.

Frente a la pretensión “2.2.”: Me opongo a que se dicte una nueva sentencia “en cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales”, pues, los argumentos de amparo expuestos no tienen vocación de prosperidad como se pasara a exponer.

Frente a la pretensión “2.3.” Me opongo a que se acceda a las pretensiones de la demanda, pues, además de que la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A con ponencia del Consejero José Roberto SÁCHICA Méndez conserva su presunción de veracidad y acierto, excede al trámite propio de la presente acción constitucional de tutela, la solicitud de pretensiones concretas económicas. Por todo lo anterior la solicitud elevada por los actores debe ser despachada desfavorablemente.

IV. CAPÍTULO II **ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL EXTREMO ACTOR**

A efectos de dar claridad sobre las razones por las que se considera debe mantenerse incólume la decisión de segunda instancia, es necesario hacer referencia a los argumentos esbozados por el actor para fundamentar su pretensión de amparo.

Como se advirtió previamente, la accionante afirma que el H. Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A con ponencia del Consejero José Roberto SÁCHICA Méndez incurrió en “1) Defecto fáctico por la indebida valoración de las pruebas obrantes en el proceso de reparación directa, 2) Defecto material o sustantivo porque la providencia judicial presenta una contradicción entre los fundamentos legales y la decisión, 3) Desconocimiento del precedente judicial y 4) Violación directa de la Constitución Política.”, señalando lo siguiente:

- Con relación al **defecto fáctico** alegado por la actora, la misma expuso que se había configurado dicho defecto, pues, a su juicio, el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A había realizado una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas y no se valoró en su integralidad el material probatorio obrante en el expediente.

Para sustentar el reproche formulado, afirmó que el juez de segunda instancia no tuvo en cuenta las Historias Clínicas donde la menor fallecida recibió atención médica, reiteró las declaraciones de los señores Francisco Javier Jiménez Mármol y de Gloria Aceneth Campo, trajo a colación las pruebas documentales obrantes en el expediente y crítico la valoración probatoria realizada respecto del testigo Javier Torres Muñoz.

- Respecto del **defecto sustantivo** la parte actora afirmó que no se había aplicado en debida forma la Ley 23 de 1981, la Ley 1733 de 2014 en lo que respecta a los cuidados paliativos

para los pacientes con enfermedades crónicas o incurables, la inaplicación de la Ley 1751 y la no aplicación de la Ley 100 de 1993.

- Frente al **desconocimiento del precedente judicial** afirmó que el H. Consejo de Estado , Sección Tercera – Subsección A había desconocido el alcance constitucional de la protección de la salud en los niños y la línea jurisprudencial sobre el derecho fundamental a la salud y la protección especial frente a las enfermedades catastróficas o ruinosas, así como el concepto de cuidados paliativos establecidos doctrinalmente.
- Por último, frente a la **violación directa de la Constitución Política** afirmó que la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A había vulnerado las disposiciones normativas de la Carta Política contenidas en los artículos 2, 44, 48 y 49.

V. CAPÍTULO III **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

5.1. Incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela

Antes de iniciar con el estudio de los defectos o causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales alegadas por los accionantes, corresponde poner de presente que varias de las circunstancias que ahora reprocha la parte actora fueron desconocidas por ella misma dentro del proceso ordinario, por lo que ciertamente, en aplicación del carácter subsidiario y complementario de la acción de tutela, dichos argumentos no sólo resultan improcedentes sino que, además, pretenden revivir instancias procesales culminadas.

Para sustentar la defensa propuesta, es menester recordar que la H. Corte Constitucional en jurisprudencia de vieja data ha recordado la limitación del amparo para sustituir instancias procesales ya culminadas. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-567 de 1998 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz se dijo lo siguiente:

“La Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados en su debido tiempo.

(...)

... la naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o, sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”

De igual forma y de manera más reciente, la H. Corte Constitucional en Sentencias como la T-396 de 2014 ha recordado la imposibilidad de plasmar argumentos o debates en sede de tutela cuando los mismos no fueron debidamente alegatos dentro del proceso ordinario:

“En ese orden de ideas, es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Así se expuso en la sentencia SU-037 de 2009.

“En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración ius fundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”

Como se observa el carácter eminentemente subsidiario de la acción constitucional de tutela, impide lógicamente que, argumentos que no fueron presentados dentro de una instancia ordinaria, sean ahora debatidos en sede constitucional.

Para el caso en concreto, se tiene que los accionantes formulan varios reproches que bien pudieron haber sido formulados dentro del proceso ordinario y no se hizo así. Basta con observar el reproche planteado por los accionantes denominado **“5.4.- DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL QUE ESTABLECIÓ ERRADAMENTE EL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO QUE REQUERÍA LA NIÑA LUISA FERNANDA SERNA ESTRELLA PARA RECOBRAR SU SALUD.”**, para observar que se pretenden revivir debates ya concluidos en sede ordinaria.

Ciertamente, lo expresado por los accionantes frente a la calidad en la que asistió el testigo Javier Torres Muñoz al proceso de reparación directa que conoció en segunda instancia el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, pudo haber sido discutido por la parte actora dentro del normal desarrollo del proceso ordinario ya sea cuando se decretó dicho medio de prueba, o, inclusive desde el traslado que se le hiciera de la contestación de la demanda.

De igual forma, bien hubiese podido la parte actora tachar al declarante de conformidad con el artículo 211 del Código General del Proceso por considerar que el mismo no se trataba de un testigo técnico que no había presenciado los hechos. Sin embargo, ninguna de las anteriores

circunstancias sucedió y se pretende ahora, sin justificación alguna, revivir dicha discusión en un escenario que es excepcional y que no admite dichos debates.

Por todo lo anterior, la H. Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado debe negar el amparo solicitado por los actores en cuanto que muchos de los argumentos y reproches planteados pudiesen haber sido advertidos y remediados por los accionantes con una mediana diligencia dentro del trámite del proceso ordinario de reparación directa, situación que, como se expuso en líneas anteriores, no es compatible con el carácter subsidiario y complementario de la acción de tutela.

5.2. Inexistencia de defecto fáctico por encontrarse debidamente valoradas las pruebas

Como hipótesis central para defender la valoración probatoria realizada por el *ad quem* en la decisión de segunda instancia, se debe señalar que el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A valoró integralmente y en conjunto todas las pruebas arrimadas al proceso, otorgándoles el valor probatorio que cada una de ellas merecía conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y la sana crítica, de modo que – en ejercicio de su autonomía judicial – encontró que no existía ningún medio de prueba que acreditará el nexo de causalidad entre la conducta de las demandadas y el fatídico desenlace.

Para fundamentar lo anterior, es necesario hacer referencia al fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A del 4 de julio de 2023 desde su considerando número 64 en adelante, donde el *ad quem* consideró que las entidades demandadas no habían incurrido en una falla del servicio, pues, no existía ninguna prueba que indicara que la intervención tipo “*banding o cerclaje de arteria pulmonar*” fuera un acto médico que la paciente hubiera requerido de inmediato, o, como se expresa en la providencia atacada, que debía adoptarse en cada una de las oportunidades que la menor ingresó a urgencias.

Obsérvese, además, que las pruebas que el accionante estimó como no valoradas, de ninguna forma cambian o contradicen la conclusión a la que arribó el *ad quem*, el procedimiento médico quirúrgico ordenado a la paciente no tenía la capacidad de revertir su enfermedad. Ciertamente, los testimonios de Francisco Javier Jiménez Mármol y de Gloria Aceneth Campo (abuela de la paciente) son insuficientes para que la sentencia reprochada perdiese su fundamento, pues, ninguno de los dos declarantes era experto en la materia y mucho menos a través de ellos se acreditó la causalidad que debía existir entre la conducta reprochada a las demandadas y el fatídico desenlace.

A la misma conclusión se puede arribar si se tiene en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del expediente y que provenían de la Fundación ABOOD SHAIO en Bogotá, pues, si bien dicha institución médica ordeno el procedimiento quirúrgico, también dejó en claro que “*el riesgo quirúrgico de un banding de la arteria pulmonar en este tipo de patologías es muy alto*” y que “*el pronóstico a largo plazo es incierto*”, circunstancia que se adecua a la valoración probatoria que el *ad quem* realizó de dicha prueba y que le bastó para concluir lo siguiente:

“66. No hay ninguna prueba que indique que la intervención tipo “banding o cerclaje de arteria pulmonar” fuera un acto médico que hubiere requerido de inmediato o que debía

adoptarse en cada una de las oportunidades que la menor ingresó a urgencias; de hecho, bajo el concepto del pediatra especializado en neonatología consultado ante estrados judiciales, señor Javier Torres Muñoz –quien no tuvo participación en los hechos–, este tipo de cirugía, en primer lugar, es de carácter paliativo, es decir, que no se constituye como un medio de solución de la patología, sino de tratamiento de sus síntomas y sus efectos⁵¹ y, en segundo lugar, según dijo el especialista, por su alto riesgo, no era una intervención recomendable para el momento de urgencia que presentó la menor Luisa Fernanda el 16 de abril y el 24 de junio de 2005⁵².

67. Ahora, estas declaraciones especializadas gozan de sustento lógico, puesto que, si la junta médica de la Fundación ABOOD SHAIIO determinó que el “banding o cerclaje de arteria pulmonar” era un procedimiento que representaba un “riesgo muy alto” y, por lo mismo, “el pronóstico a largo plazo es incierto”⁵³, concepto que fue dictado encontrándose Luisa Fernanda libre de urgencia de salud, con mayor razón debió representar para ella un riesgo, si se encontraba en condiciones de dificultad respiratoria como las que presentó el 16 de abril y el 24 de junio de 2005, cuando ingresó a los servicios de urgencia de los hospitales demandados.”

Nótese entonces, que una valoración distinta de las pruebas mencionadas por el accionante en su solicitud, no cambia el hecho incontrovertible que dentro del proceso no se demostró que el procedimiento “banding o cerclaje de arteria pulmonar” hubiese mantenido con vida a la menor, o, que su realización pronto habría cambiado su fatídico desenlace.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad de las entidades demandadas, la conclusión es la misma. Recuérdese que, desde la Sentencia C-590 de 2005 el defecto fáctico “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que se sustenta la decisión”, circunstancia que de ninguna forma ocurrió para el caso en concreto, pues, lo cierto es que el *ad quem* fundamentó su decisión en todas las pruebas debidamente allegadas y practicadas dentro del proceso que demostraban dos hechos no controvertidos por la parte accionante: el procedimiento quirúrgico no fue acreditado como un de atención inmediata y de todas las demandadas, la única que podía llevar a cabo el procedimiento, era la Fundación Clínica Valle del Lili, institución médica con la cual la parte actora concilio sus pretensión junto a la anuencia de la Compañía Aseguradora de esta primera.

Al respecto Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado dijo en la providencia que es objeto de reproche lo siguiente:

*“62. Debe recordarse que los hospitales Francisco de Paula Santander E.S.E. y Universitario San José de Popayán E.S.E. eran centros de I y III nivel de complejidad de los cuales no hay evidencia de que tuvieran capacidad técnica y logística para ejecutar el tratamiento para patologías como la de Luisa Fernanda; de hecho, de acuerdo con el oficio del 23 de junio de 2005 de la Secretaría de Salud del departamento del Cauca, órgano supervisor y vigilante de los servicios de salud en su jurisdicción, **“la única IPS en el sur occidente colombiano que puede realizar el procedimiento requerido y que la Dirección Departamental de Salud del Cauca” era la Fundación Clínica Valle de Lili.** De modo que no puede cuestionárseles a los dos hospitales públicos señalados, la falta de ejecución de una cirugía*

que no estaban en la capacidad técnica de brindar.

63. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que ningún concepto o parte médico reposa en el plenario que lleve al convencimiento claro de que la intervención quirúrgica tipo banding o “cerclaje de la arteria pulmonar” que requería Luisa Fernanda era un acto médico urgente, cuya realización debía ser ejecutada en el marco de la atención médica inmediata, por los cuadros de dificultad respiratoria que presentó el 16 de abril y el 24 de junio de 2005, oportunidades en las que fue llevada a sala de urgencias de los hospitales demandados.

64. Por el contrario, se puede inferir que, pese a la gravedad y complejidad, la cardiopatía congénita e hipertensión pulmonar severa era una condición pasible de manejo y tratamiento externo que, si bien era imprescindible por constituirse en una condición de alto riesgo para la salud de Luisa Fernanda, no se enmarcaba en el tratamiento a brindar en la atención de urgencias por crisis respiratorias que presentó, de ahí que su falta de práctica no pueda tenerse como una falla en esta clase de servicios en los que el acto médico está dirigido a superar condiciones de riesgo a la salud que resultan inminentes y de imposibilidad de espera.

65. Desde el 24 de abril de 2005, cuando los médicos del Hospital Francisco de Paula Santander ESE recibieron a la menor Luisa Fernanda para continuar su estabilización y para garantizar la superación de su condición de urgencia, determinaron la necesidad de manejo por consulta externa de pediatría y cardiología, concepto que fue posteriormente convalidado por el personal especializado en niños del Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E., que evaluó su caso el 4 de junio de 2005, cuando fue recibida por remisión de la Fundación Clínica Valle de Lili.” (énfasis añadido).

Vistas las pruebas con fundamento en las cuales falló el *ad quem*, esto es, los conceptos médicos que dictaminaban el procedimiento quirúrgico en cuestión como de alto riesgo y pronóstico incierto y le oficio del 23 de junio de 2005 de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca que indicó como única IPS capacitada para realizar el procedimiento a la Fundación Valle del Lili, se tiene que ninguna de las pruebas estimadas como desconocidas por los solicitantes puede cambiar el sentido del fallo atacado, máxime cuando ninguna de ellas tiene la virtualidad para reprochar los fundamentos jurídicos y fácticos con base a los cuales se adoptó la decisión, esto si se tiene en cuenta que las declaraciones que se estiman no valoradas provienen de personas que no son expertos en la medicina.

Por todo lo anterior, no se encuentra acreditada la configuración del defecto fáctico que se atribuye a la Sentencia proferida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado.

5.3. Inexistencia de defecto sustantivo

Frente a esta causal específica de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe anunciarse que la misma está condenada al fracaso, pues, las normas citadas por los accionantes no inciden en el núcleo esencial de la decisión adoptada el 4 de julio de 2023 por la Sección Tercera- Subsección A del Consejo de Estado, en la medida en que las disposiciones invocadas y los supuestos de hecho que ellas consagran son únicamente imputables respecto de la Fundación

Valle del Lili, la única IPS que, según el material probatorio que obra en el expediente, era la capacitada para brindar la atención o “cuidados paliativos” a la paciente, circunstancia que no modifica en lo absoluto el *obiter dictum* y la *ratio decidendi* de la sentencia atacada, pues, frente a ésta última demandada los actores conciliaron todas sus pretensiones.

Para sustentar la defensa planteada, debe tenerse presente que las disposiciones normativas citadas por los actores no cambian el hecho de que la única IPS capacitada para llevar a cabo el procedimiento requerido por la menor Luisa Fernanda Serna Estrella era la Fundación Valle del Lili, circunstancia que quedó plenamente acreditada en el plenario.

En ese sentido, debe recalarse que la Sentencia del 4 de julio de 2023 no incurre en ninguna de las modalidades del aludido defecto, pues, como se enunciaran en la Sentencia T-087 de 2007, la providencia atacada se funda en normatividad aplicable al caso, la Ley 23 de 1981 sigue vigente, las disposiciones normativas usadas por el *ad quem* son todas constitucionales, el contenido de las disposiciones citadas y, en especial, el artículo 13 de la Ley 23 de 1981 tiene conexidad material con los presupuestos del caso, pues, ponen de presente el hecho incontrovertible de que las demandadas, a excepción de la Fundación Valle del Lili, no tenían la capacidad para realizar el “banding de la arteria pulmonar”.

Como se observa, las disposiciones citadas por el *ad quem* no sólo se fundamentan en el amplio margen interpretativo que la Constitución Política le reconoce a las autoridades judiciales, sino que, además, está acompañado del material probatorio que obra dentro del expediente, pues, mal podría el juez de segunda instancia haberles exigido a las demandadas realizar el procedimiento quirúrgico cuando para el momento de los hechos no tenían la capacidad técnica suficiente y adecuada.

Por todo lo anterior, no se encuentra acreditada la configuración del defecto sustantivo que se atribuye a la Sentencia proferida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado.

5.4. Inexistencia de la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia de judiciales por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

Como se ha venido explicando respecto de los otros defectos o causales específicas de procedibilidad alegadas, este reproche también está condenado al fracaso, pues, el mismo va dirigido a reprochar la actuación de uno de los extremos pasivos respecto de los cuales se concilió la totalidad de las pretensiones, ello en la medida en que, como se vio anteriormente, las entidades demandadas no contaban con la capacidad técnica para realizar el procedimiento y/o “cuidado paliativo” que requería la menor fallecida. En esa medida, la Sentencia del 4 de julio de 2023 no desconoció ningún precedente jurisprudencial dado que analizó la conducta de las demandas con observancia de la capacidad operativa que tenían para el momento de los hechos.

Para sustentar la defensa que ahora se propone, debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia y doctrina nacional, el precedente aplicable es “*la(s) sentencia(s) anterior(es) y pertinente(s) cuya ratio conduce a una regla – prohibición, orden o autorización – determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad*”.

específica que sean semejantes”³

En ese mismo sentido, la H. Corte Constitucional ha explicado en Sentencias como la T-109 de 2019 los criterios para verificar la existencia de un precedente judicial y si el mismo debe aplicarse a un caso en concreto, el alto tribunal constitucional ha dicho lo siguiente:

“(…) esta Corporación fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso específico resulta aplicable un precedente. Así, deben verificarse los siguientes criterios: (i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; (ii) que dicha razón de decisión resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso; y (iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente.”

Como se observa de la sentencia traída a colación, no basta con invocar una serie de sentencias de altas cortes y en especial de la Corte Constitucional para alegar que las mismas se tratan de precedentes judiciales y que por tanto deben ser aplicadas al caso en concreto, contrario a ello y a lo que parece realizar la parte actora, para indicar si un precedente es aplicable a un caso en específico resulta necesario, como lo expone la misma Corte, verificar las reglas jurisprudenciales concretas que se encuentran en cada una de las *ratio decidendi* de las sentencias invocadas, de igual forma, debe demostrarse que dicha *ratio decidendi* resuelve un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso, y, por último resulta necesario que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente.

Una vez observado el escrito de tutela presentado por los actores es obvio que no se cumple con esos criterios de identificación, similitud y argumentación, pues, la parte solicitante se limita de forma desorganizada a invocar una serie de providencias de tutela emitidas por la Corte Constitucional pero no explica por qué ellas son aplicables al caso decidido por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en Sentencia del 4 de julio de 2023 y, lo que es más reprochable, no identifica siquiera la similitud fáctica entre las providencias invocadas y la que se está atacando.

Siendo lo anterior así, y ante la grave desatención de la carga argumentativa de la parte actora, no hay lugar a declarar la causal específica de procedibilidad por desconocimiento del precedente judicial en cuanto no se identificó un precedente claro, no se enunciaron correctamente las *ratio decidendi* desconocidas y mucho menos se expuso la similitud fáctica entre lo decidido anteriormente y el caso en concreto.

Una solución contraria a la denegatoria del amparo, conllevaría a admitir la posibilidad de que argumentaciones genéricas y desorganizadas tuvieran el poder de menoscabar las sentencias proferidas en segunda instancia que el ordenamiento jurídico patrio ha dotado de los efectos de cosa juzgada para garantizar los principios jurídicos de seguridad jurídica y confianza legítima.

5.5. Inexistencia de la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia de judiciales por violación directa de la Constitución.

³ Quinche Ramírez, M. F. (2020). Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias (Novena ed.). Editorial Temis S.A. Página 270.

Al igual que sucede con el defecto o causal específica por desconocimiento del precedente judicial, la parte accionante se limita a citar artículos de la Constitución Política que estima desconocidos y, por tanto, violados con la Sentencia del 4 de julio de 2023 proferida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, pero ello sin realizar una argumentación seria y adecuada, circunstancia que debe llevar inexorablemente a la Subsección C del alto tribunal de lo contencioso administrativo que ahora actúa como juez constitucional a negar el amparo deprecado.

Para sustentar la defensa propuesta debe recordarse que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2014 dijo que la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución procedía en los siguientes escenarios:

“Así mismo esta Corte ha precisado que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución, cuando: a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad)”

De igual forma, en la Sentencia SU-069 de 2018 el alto tribunal constitucional manifestó lo siguiente:

“El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta. Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma fundamental al caso en estudio, lo cual se presenta porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.

En segundo lugar, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución. En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4º Superior, en tanto la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales.

34. En suma, esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.”

De las sentencias traídas a colación es claro que los solicitantes no expresan con claridad cómo en la solución del caso expuesto en la Sentencia del 4 de julio de 2023 se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, tampoco explicitan cómo la Sección Tercera – Subsección A en su sentencia vulneró derechos fundamentales y no

tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme a la Constitución, en resumidas cuentas, los solicitantes de amparo no cumplieron con su carga argumentativa.

Por todo lo anterior, y en la medida en que la Sentencia del 4 de julio de 2023 proferida por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado conserva su presunción de legalidad y acierto ante la deficiente argumentación de los solicitantes, se ruega al juez constitucional de tutela negar al amparo deprecado por la causal específica de procedibilidad mencionada.

VI. CAPÍTULO IV
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1002991

En este acápite se señalarán las razones que debe considerar el juez de tutela, en el hipotético caso de encontrar responsable al Hospital Universitario del Valle Evaristo García, pues en el contrato de seguro suscrito entre el asegurado y mi prohijada se establecieron una serie de condiciones que deben considerarse al momento de fallar.

6.1. ESTÁ PLENAMENTE ACREDITADA LA AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 1002991

Para el caso en concreto, resulta claro de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1002991, que, el mismo no presta cobertura temporal para los hechos que fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia y del Consejo de Estado en segunda instancia.

Para sustentar lo afirmado basta con remitirse a la cláusula primera del condicionado general del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1002991 en donde se expresó lo siguiente:

“AMPAROS

"1. AMPAROS CUBIERTOS

(...)

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA:

a) EL ASEGURADOR SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL ASEGURADO POR CUALQUIER SUMA DE DINERO QUE ESTE DEBA PAGAR A UN TERCERO EN RAZÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA, EXCLUSIVAMENTE COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER "ACTO MÉDICO" DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ATENCIÓN EN LA SALUD DE LAS PERSONAS, DE EVENTOS QUE SEAN RECLAMADOS Y NOTIFICADOS POR PRIMERA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA EL LÍMITE DE COBERTURA ESPECIFICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES (SALVO LOS APTOS MÉDICOS QUE QUEDEN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS)

(...) (Negrilla fuera de texto).

Frente a los seguros bajo la modalidad de reclamación o *claims made*, la doctrina ha tenido la

oportunidad, recientemente, de recopilar las principales definiciones de la misma:

“...Uribe Lozada (2013, p. 346) indica que esta modalidad es diametralmente diferente en su concepción al tradicional mecanismo basado en la ocurrencia pura, ya que admite el amparo de hechos pasados pues el detonante de la cobertura es un hecho posterior a la producción del daño, consistente en la solicitud de indemnización que haga la víctima al asegurado o a la aseguradora.

*Por su parte, Carlos Ignacio Jaramillo (2011, pp. 321-322) indica que esta modalidad no es una delimitación causal del riesgo –como sí lo es una exclusión–, sino que **es una delimitación temporal pues ex ante se delimita temporalmente el riesgo asegurado, en la medida en que la aseguradora establece los casos en que responderá si la reclamación se presenta durante la vigencia del seguro, en función de diversas modalidades o reglas especiales de cobertura**; por ello reitera que es corolario de una estipulación que concierne a la dimensión temporaria del seguro y no a la que cobija a las causas potenciales del siniestro vinculante. Se entiende, pues, que **esta modalidad es una limitación temporal** y que es completamente diferente a la modalidad ocurrencia.”⁴ (énfasis añadido).*

Como se tiene dicho, la limitación temporal aneja a este tipo de modalidad, implica que la compañía aseguradora sólo sea responsable de las reclamaciones que la víctima efectúe dentro de la vigencia temporal de la póliza.

Lo anterior significa que en la mencionada póliza se concertó la cláusula o de descubrimiento o de limitación temporal de la cobertura, quedando amparados únicamente los eventos que sean reclamados y notificados por primera vez en contra del asegurado, es decir el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, durante el periodo de vigencia del contrato y en ese contexto, dado que el reclamo en este caso se efectuó al asegurado por fuera de la vigencia de la póliza 1002991, la cual está comprendida desde el 31 de mayo de 2005 hasta el 31 de mayo de 2006, resulta claro que los hechos que se le imputan a esa entidad de salud no se encuentran bajo la cobertura de “Responsabilidad Civil Profesional Médica” concertada en esa póliza, mediante la cual se condenó a mi mandante.

Por todo lo anterior, es razonable concluir que en el hipotético caso que se decida condenar al Hospital Universitario del Valle Evaristo García, La Previsora Seguros S.A. no tiene responsabilidad alguna en el caso de marras al no prestar cobertura temporal el contrato de seguro en virtud del cual fue vinculada al proceso ordinario.

6.2. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD - CONDICIONES DEL SEGURO

En el remoto evento en que el Juez de Tutela deje sin efectos la decisión de segunda instancia y que, por consiguiente, nazca la obligación condicional de mi representada, deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada,

⁴ Begué Hoyos, María del Pilar & Valencia Cardona, Daniela, Modalidad de cobertura por reclamación o “Claims made” en Colombia, 54 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 305-360 (2021). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris54.mcrc> doi:10.11144/Javeriana.ris54.mcrc

incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, aun cuando en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de dejar sin efectos la decisión de segunda instancia.

Igualmente, deberá considerarse que el amparo cubierto tiene un tope que depende de la disponibilidad para su pago, en tanto que en periodo de vigencia de la póliza pudo haberse presentado otro siniestro o diversos eventos que agoten los montos pactados en el contrato de seguro, condición que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho en el evento de encontrar configurado el riesgo asegurado.

VII. CAPÍTULO V PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el H. Consejo de Estado al resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional al no haberse configurado defecto fáctico o defecto sustantivo alguno, esto es, no se cumplió con los requisitos de procedibilidad específicos de la tutela contra providencia judicial.

SEGUNDO: Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, solicito comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA**, por cuanto no se ha vulnerado los derechos constitucionales a la igualdad, a la salud o los derechos de los niños.

TERCERO: Que en el hipotético caso en que se concedan los derechos fundamentales del accionante y se accedan a las pretensiones de aquél, se absuelva a mi procurada de cualquier tipo de condena y se tengan en cuenta las condiciones señaladas en el acápite pertinente a la póliza donde se expone de forma clara y contundente la inexistencia de cobertura temporal del contrato de seguro que fundamentó la vinculación de mi procurada al litigio que es objeto de la presente acción.

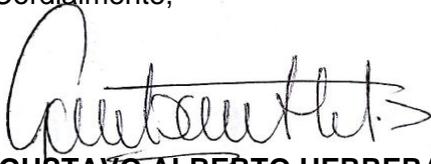
VIII. CAPÍTULO VII
ANEXOS

- 8.1. Poder especial conferido al suscrito.
- 8.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Calle 69 No. 4-48, Of. 502 de Bogotá, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 49.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Bogotá D.C.

Señores
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: LEIDY FERNANDA ESTRELLA CAMPO PAZ
Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A.
Radicado: 110010315000-20230703200

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52797206 de BOGOTA, mayor de edad y vecina de BOGOTA, D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de La Previsora S.A. Compañía De Seguros, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de , identificado con CC No. 19395114 de BOGOTA, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. TP 39.116 del C. S. de la J., para que, en el proceso de la referencia, se notifique, actúe como apoderado judicial de la Compañía, asista a audiencias, presente argumentos de defensa, interponga recursos, y en general para que defienda los intereses de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 de Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Compañía.

Atentamente,

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIERREZ
C.C. 52797206
Representante Legal Judicial y Administrativo
Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19395114
T.P. No TP 39.116 Del C.S.J.

AJOG
22587

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8614466326070551

Generado el 12 de diciembre de 2023 a las 16:49:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8614466326070551

Generado el 12 de diciembre de 2023 a las 16:49:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8614466326070551

Generado el 12 de diciembre de 2023 a las 16:49:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 19/10/2023	CC - 13507958	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
Jorge Antonio Lotero Jiménez Fecha de inicio del cargo: 30/11/2023	CC - 80150497	Vicepresidente Técnico encargado
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Gustavo Adolfo Raad De La Ossa Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 73578651	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2023	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 08/06/2023	CC - 1144043872	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8614466326070551

Generado el 12 de diciembre de 2023 a las 16:49:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Milena Salamanca Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 20/04/2023	CC - 52797206	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 14/10/2023	CC - 1144043872	Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8614466326070551

Generado el 12 de diciembre de 2023 a las 16:49:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

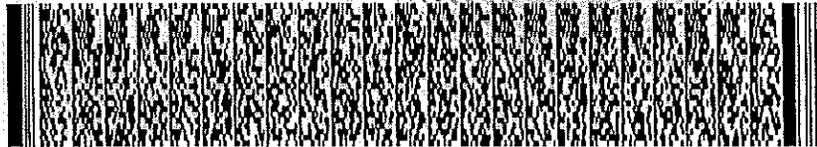
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431